* **Procedimiento para las conclusiones:**

Una vez que se tenga la información de todos los países, cada uno de ellos deberá emitir sus propias conclusiones y proponer una conclusión general para el Grupo de Jurisprudencia y Criterios Administrativos.

El INAI, como moderador del Debate, elaborará un análisis de todas las propuestas y emitirá un criterio único que enviará a consideración de los países miembros para reflejar la posición que tiene el grupo en el tema.

| Desclasificación y el acceso a la información de los archivos de inteligencia y contrainteligencia que contribuyan a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad |
| --- |
| Elementos a destacar sobre el posicionamiento de otros países | **Brasil**:* **Ley nº 9.883, Inteligencia**, actividad que tiene como objetivo la obtención, el análisis y la diseminación de conocimientos dentro y fuera del territorio nacional sobre hechos y situaciones de inmediata o potencial influencia sobre el proceso decisorio y la acción gubernamental y sobre la salvaguarda y la seguridad de la sociedad y del Estado. **Contrainteligencia** es la actividad que tiene como objetivo neutralizar las actividades de inteligencia adversa.
* La documentación en materia de inteligencia bajo el resguardo de la Agencia Brasileña de Inteligencia (ABIN), únicamente será entregada a las autoridades competentes observado el respectivo grado de sigilo otorgado sobre la base de la legislación actual y excluyéndose los documentos cuyo sigilo sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado.
* La Ley de Acceso no contempla definición específica y considera clasificada a dicha información. En la norma se dispone que “son imprescindibles a la seguridad de la sociedad o del Estado y, por lo tanto, aplicables al proceso de clasificación las informaciones cuya divulgación o acceso puedan comprometer las actividades de inteligencia”.
* Se deberá acreditar: poner en peligro la **defensa y la soberanía nacionales** o a la **integridad** del territorio nacional; el modo en que se debe conducir las negociaciones y las relaciones internacionales del país; las informaciones sigilosas fornecidas por otros Estados u organismos internacionales; **la vida, la seguridad o la salud de la población**; la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; daño a los planes u operaciones estratégicas de las Fuerzas Armadas; proyectos de pesquisa y desarrollo científico o tecnológico; peligro la seguridad de las instituciones o de las altas autoridades nacionales o extranjeras y sus familiares; **peligro actividades de inteligencia, de investigación o de vigilancia en marcha, relacionadas a la prevención o represión de infracciones.**
* Plazo de reserva: **Grado ultra secreto**, 25 años (con 1 prórroga) / **Grado secreto**, 15 años (sin prórroga) / **Grado reservado**, 5 años (sin prórroga).
* Los documentos que se refieran a conductas que impliquen violación de derechos humanos practicada por los agentes públicos o por orden de las autoridades públicas **no serán objeto de restricción de acceso**.
* Hay reparación del daño - Ley nº 10.559/02 con el objetivo de reparar moral y económicamente las víctimas de los actos de excepción, arbitrio y violaciones de derechos humanos cometidos entre 1946 y 1988 por el Estado brasileño. El sujeto/víctima debe tener reconocida su **condición de amnistiado político**.
 |
| **Colombia**:* La función de **inteligencia y contrainteligencia** es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta Ley.
* Son documentos de inteligencia y contrainteligencia todos aquellos originados, procesados y/o producidos en los organismos de inteligencia y contrainteligencia con los niveles de clasificación establecidos en el decreto 857.
* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo **de treinta (30) años** contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.
* Excepcionalmente, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva **por quince (15) años más**, cuando su difusión suponga una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.
* El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad, o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.
* El servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia, la pondrá en conocimiento de las autoridades administrativas, penales y disciplinarias a las que haya lugar, **sin que ello constituya una violación a la reserva**.
* **Niveles de clasificación de la información**. Ultrasecreto. Secreto. Confidencial. Restringido.
* Debe tener en cuenta entre otras: i) tener en cuenta otros criterios en la ponderación de acoger la extensión de la reserva como el derecho a la verdad, ii) **la no oposición de la reserva respecto a violaciones de derechos humanos** y iii) la posibilidad de desclasificar en cualquier momento los documentos por el Presidente de la República.
* En el caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades del Estado no se pueden amparar en instrumentos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas.
* No son oponibles las reservas en materia de acceso a la información pública frente a las violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al DIH, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición podrá requerir de las instituciones públicas la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna.
* El ejercicio de ponderación de derechos resulta ser una herramienta útil y adecuada para discernir entre la divulgación o clasificación de la información.
* El Alto Tribunal Constitucional colombiano procedió a realizar el Test estricto sobre la reserva documental el cual comprende la evaluación de la finalidad de la medida, idoneidad, necesidad y la proporcionalidad de la misma. Siendo así, se entiendo por:

**Finalidad de la medida**: la determinación de la razonabilidad de la medida, esto es el propósito que el precepto cuestionado pretende y si los intereses que busca favorecer resultan relevantes.**Idoneidad**: Determinar la razonabilidad de la medida consistente en sustraer de la regla general de acceso al público la información. Para que la medida sea adecuada o conducente al logro del fin que se propone, debe existir un alto grado de probabilidad de que a través de esta pueda alcanzarse el objetivo buscado.**Necesidad**: La medida resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, se debe determinar la posibilidad de implementar otros mecanismos menos gravosos, pero igualmente conducentes al propósito esperado. En otros términos, según el criterio de necesidad, un límite a un derecho fundamental solo es constitucional, si el fin que se persigue con él no se puede lograr de otro modo que sea menos lesivo para el derecho fundamental limitado.**Proporcionalidad**: Verificada la idoneidad y la necesidad de la medida, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, consulta el balance existente entre los beneficios que su aplicación podría reportar y los costos o dificultades que ocasionaría. Así, el principio de proporcionalidad equivale a una prohibición de exceso en la relación de medio y fin.* La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública concede acceso a los archivos para las víctimas cuando se trata de casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, aunque siempre, bajo protección de los derechos de las víctimas de dichas violaciones.
* El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.
* Armonizar el ordenamiento jurídico y clarificar el contenido conceptual relacionado a la desclasificación de archivos y contrainteligencia, dada la disparidad de normas que regulan dicho asunto.
* La ley de acceso a la información contiene una regla más clara, de acuerdo con la cual “Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley **no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad**, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones”.
 |
| **El Salvador*** Es clasificado todo el accionar del Organismo de Inteligencia del Estado.
* La Ley de Acceso a la Información Pública establece en el artículo 19 que es información reservada la información que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.
* Requisitos para reservar: (1) Que la información encuadre en las causales de excepción al acceso a la información del artículo 19. (2) Que la liberación de la información pueda amenazar el interés jurídicamente protegido. (3) Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.
* El IAIP ha sostenido en sus líneas resolutivas que además se deben cumplir tres requisitos: temporalidad, legalidad y razonabilidad. **Si uno de estos no concurre se desclasifica la información**.
* No existen excepciones en la legislación que obligue a la institución/sujeto/ente del gobierno a proporcionar la documentación requerida, pese a que ésta sea considerada materia de inteligencia o contrainteligencia.
* Siempre es necesaria la ponderación, pues tanto la actividad de inteligencia como los derechos fundamentales de las personas son de vital importancia para los Estados.
* En el caso de El Salvador, sería necesaria una reforma a la Ley del OIE para poder desclasificar dicha información.
* **Toda la documentación del OIE debe supeditarse a las disposiciones de la LAIP, es decir, si la información puede generar una vulneración en la Seguridad Nacional debe reservarse en base a los parámetros y criterios señalados en la LAIP y, por ende, volverse competencia del IAIP.**
* Se han emitido resoluciones encaminadas a potenciar el derecho a la verdad en casos de violaciones a derechos fundamentales, pero en dichos casos, nunca se alegó que fueran información de inteligencia o contrainteligencia, por lo que no se ahondó en dicho tópico.
* El IAIP resolvió que **el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y a las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon, y por lo tanto implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos**.
* El **Estado se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que le permitan llegar a la verdad de los hechos** y, además, reconoció el derecho a conocer la verdad a partir de su doble dimensión: a) la individual, que legitima a las personas directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales a saber, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; y, b) **la colectiva, en la medida que considera que la sociedad también es titular y tiene el legítimo derecho a conocer la verdad de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas, pues con ello se posibilita la memoria colectiva**, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas vulneraciones de los derechos fundamentales.
* **La reserva no debe aplicar para hechos de graves violaciones a derechos fundamentales.**
* ¿Es posible que autoridades de transparencia tengan acceso a archivos de inteligencia y contrainteligencia?
 |
| **Panamá**:* Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.
* Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley: La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
* Existen tres excepciones en las que información reservada puede ser proporcionada, estos son los siguientes:
	+ Cuando las autoridades investigativas o judiciales requieran dicha información, por la existencia de un proceso.
	+ Cuando las autoridades competentes hayan determinado el acceso a dicha información a través de Habeas Data.
	+ Cuando haya funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.
* Sí consideramos que el ejercicio de la ponderación de derechos sobre la divulgación o la clasificación de la información es de suma importancia, toda vez que esta práctica nos ayudará a evaluar y determinar qué información puede ser clasificada o desclasificada, **y que con su divulgación no se quebrante los derechos inherentes al ser humano**.
* **Posicionamiento.** Se considera que el ejercicio de desclasificación y el acceso a la información de los archivos de inteligencia y contrainteligencia, debe ser minucioso, adoptando nuevos lineamientos como el establecimiento de requisitos, excepciones, entre otros, que se adhieran a la norma sin quebrantar las leyes vigentes ni los derechos fundamentales de la sociedad.
 |
| **Perú**:* Información **secreta** es la vinculada al ámbito militar y de inteligencia, tanto en el frente interno como externo, cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. Decreto Legislativo Nº 1141:

**1)** **Inteligencia:** Actividad que comprende un proceso sistemático de búsqueda, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.**2)** **Contrainteligencia**: Parte de la actividad de inteligencia que protege las capacidades nacionales frente a acciones de inteligencia u otras operaciones especiales de inteligencia de actores que representen amenazas para la seguridad nacional.* Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ***Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho.-*** *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho.*
* *Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:*
	+ Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
	+ Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
* *Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno* (7 supuestos establecidos en la Ley).
* Los acuerdos, actas, grabaciones, transcripciones y en general, toda información o documentación que se genere en el ámbito de los asuntos referidos a la Seguridad y Defensa Nacional, y aquellas que contienen deliberaciones sostenidas en sesiones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, se rigen por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a su difusión, acceso público y excepciones, en cuanto resulten aplicables.
* Los sectores involucrados en la producción, administración o almacenamiento de información en materia de inteligencia o contrainteligencia, y que deberán elaborar los lineamientos de clasificación, son el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Inteligencia, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional del Perú.
* La Defensoría del Pueblo considera que en tanto -la recientemente creada- Autoridad no pueda acceder a la información catalogada por la entidad estatal como secreta, reservada o confidencial, su rol de garante de la transparencia y del acceso a la información pública está limitado.
* La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la información contenida en el régimen de excepciones (información secreta, reservada o confidencial) es accesible para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
* Los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.
* El Consejo de Reparaciones ha implementado un Registro Único de Víctimas, tanto para individuos como para víctimas colectivas. En ese sentido, las víctimas inscritas podrán acceder a reparaciones de índole simbólicas, económicas, en salud, en educación, de restitución de derechos ciudadanos o de facilitación en el acceso a una solución habitacional.
* El Tribunal Constitucional ha reconocido como un derecho fundamental, el **derecho a la verdad. El Tribunal ha indicado que es un derecho plenamente protegido, derivado de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional.**
* *“La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable*”
* Se ha reconocido el carácter de «bien público» a la información referida al manejo de la lucha antisubversiva en el país y de la acción criminal de los terroristas.
* La ponderación podría constituir una herramienta adecuada que permita efectuar juicios racionales donde el/la magistrado/a pueda determinar el grado de importancia del derecho fundamental que debe optimizarse.
* El/la magistrado/a debe tomar en cuenta la importancia del principio relacionado con la seguridad y defensa nacional en relación con el nivel de restricción que pudiera suponer para el derecho a la verdad, para luego poder determinar la viabilidad de la divulgación o clasificación de la información.
* La **Autoridad no podrá acceder a la información clasificada ni podrá verificar la legalidad o ilegalidad de la clasificación de información realizada por la entidad de la Administración Pública**, por tanto no podrá determinar si la clasificación realizada estuvo conforme o no al marco normativo.
 |
| **México**:* **Este tipo de archivos son denominados como de Seguridad Nacional**. De conformidad con el artículo 3 de la *Ley de Seguridad Nacional*, se entiende por ésta las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.
* El marco normativo mexicano **sí** prevé la clasificación de los archivos que contienen información que documenta las actividades en materia de seguridad nacional.
* De conformidad con el numeral décimo séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas* se considerará como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
	+ Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación;
	+ Se atente en contra del personal diplomático;
	+ Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
	+ Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
	+ Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
	+ Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
	+ Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
	+ Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
	+ Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
	+ Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
	+ Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.
* Para reservar un documento por motivos de seguridad nacional, no sólo es necesario demostrar que la información encuadra en las hipótesis antes referidas, sino también **se debe justificar con argumentos que la divulgación de esa información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional**; que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea proporcional y represente el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información; es decir, acreditar la prueba de daño correspondiente.
* El Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, prevé que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
	+ Citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
	+ Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
	+ Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
	+ Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
	+ En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
	+ Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
* El legislador previó una excepción para los casos en los que el interés público de clasificar la información (porque afecta la seguridad nacional, por ejemplo) **se ve superado por el interés de la sociedad de conocerla**, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, ya que en esos casos la actuación del Estado no sólo afecta a las víctimas y ofendidos en forma directa, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por la referida gravedad y por las repercusiones que implican.
* Incluso, se prevé como una **obligación de transparencia** para los Organismos autónomos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas, el poner a disposición del público y actualizar toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición.
* Las atribuciones de los órganos garantes no tiene como fin determinar si se han actualizado graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, ni quiénes son los responsables, pues las facultades que tienen para pronunciarse *prima facie* sobre las violaciones graves de derechos humanos, **únicamente tienen como fin asumir y ejercer la propia competencia en materia de acceso a la información** de aquella que tenga relación con ese tipo de hechos, cuya gravedad compete a todos los ciudadanos de la República.
* Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia a la necesidad de acreditar criterios cuantitativos (número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo), y cualitativos (multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, especial, magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados y una participación importante del estado, a ser los actos cometidos por agentes estatales o con aquiescencia del estado) para determinar que una violación a derechos humanos es *grave*.
* Se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se puede determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos (Elprimerodetermina la gravedad de las violaciones, demostrando que tienen una trascendencia social y el segundo comprueba si estas violaciones presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica.)
* La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho, es por ello que la ponderación no solo se trata de un ejercicio viable sino necesario.
* Los casos en los que el interés público que tenga cierta información, será el concepto legitimador de las intromisiones en otros derechos fundamentales a efecto de establecer si esos derechos deben ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información; lo cual, tiene que determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o sub principios siguientes:
	+ **Idoneidad:** Es la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido.
	+ **Necesidad:** Implica que no exista otro medio menos limitativo para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado.
	+ **Proporcionalidad:** Supone un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.
 |
| **Uruguay:*** Ley de Acceso a la Información no establece el concepto ni el alcance.
* En proyecto legislativo se determina con el concepto de inteligencia: “procedimiento sistemático de recolección, análisis, procesamiento, y diseminación de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones” y por contrainteligencia a la “actividad de inteligencia cuyo objetivo es detectar, localizar y neutralizar acciones desarrolladas por otros Estados o por personas u organizaciones, que puedan afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o la defensa nacional”.
* La información que pueda comprometer la seguridad pública o la defensa nacional es clasificada como reservada, en el marco de lo previsto en el art. 9 A) de la Ley de Acceso a la Información.
* Plazo de reserva 15 años con opción a una prórroga por igual período.
* El art. 12 de la Ley de Acceso establece la *Inoponibilidad* en casos de violaciones a los derechos humanos, indicando que: “Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos".
* Únicamente se requiere invocar el referido artículo y señalar que la información refiere a DDHH, para aplicar la excepción.
* El órgano garante ha trabajado una serie de criterios para pautar el acceso a este tipo de documentación.
* Esta interpretación integra las obligaciones atribuidas al Estado, derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagradas en Tratados, Convenciones y demás instrumentos que el país ha ratificado en el marco del sistema interamericano (OEA) o del sistema universal (ONU) de Derechos Humanos.
* Se recomienda realizar versiones públicas[[1]](#footnote-1) de acuerdo a la Ley N° 18.381, en base a los siguientes parámetros: a) Proteger los datos sensibles de las víctimas, a menos que se cuente con el consentimiento expreso de éstas o sus familiares. b) Brindar acceso a la información cuando ésta contiene datos que no requieran el previo consentimiento informado (art. 9 A, B, C Ley Nº 18.331), así como ponderar caso a caso si aplica o no, algunas de las otras excepciones previstas en la misma Ley.
* La ley de protección de datos indica que los datos pueden ser transmitidos **sin consentimiento** del titular siempre que exista una ley de interés general que así lo disponga:
	+ Brindar acceso a la información relacionada con la identidad y demás datos personales de los responsables o de quienes están siendo investigados por violaciones de derechos humanos, cuando dichos datos se relacionan con los hechos denunciados.
* Se recomienda brindar acceso íntegro a las víctimas y familiares, de acuerdo a la Ley N° 18.331, pues al tratarse de información personal aplica el derecho consagrado en dicha norma (Derecho de Acceso o Habeas Data en sentido propio).
* Se busca contribuir con la política pública de memoria y reparación integral.
* Se busca alcanzar un acceso amplio, pero resguardando el derecho de las víctimas: perfiles de usuarios y niveles de acceso.
 |
| Conclusiones por País | 1. El derecho de acceso a la información es una herramienta fundamental para conocer esta información (documentos de seguridad nacional) que sin duda aporta a mantener la memoria colectiva, para evitar la repetición de dichas conductas tan reprochables y a su vez permite la rendición de cuentas por parte del Estado sobre su actuar en estos casos.
2. La información cuya difusión configure el riesgo de obstaculizar o bloquear las actividades de inteligencia o contrainteligencia; que permita revelar normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional; así como aquella que contenga datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional, **debe ser protegida**, por acreditarse la validez de la restricción que se basa en la salvaguarda del interés público y la seguridad nacional.
3. Debe considerarse que los derechos humanos son prerrogativas basadas en la dignidad humana que buscan el bienestar individual en la comunidad y expresan los elementos que constituyen el bien común, por tanto persiguen el bienestar de todos y a la vez de cada persona, circunstancia por la que deben ser favorecidos; pues si bien, la información que obra en poder de los sujetos obligados puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, existen casos en los que el derecho de acceso a la información deba sobreponerse por que los datos solicitados contribuyan a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, y la sociedad.
 |
| Criterio Propuesto(Conclusión General para el Grupo) |  |

1. A los efectos de realizar versiones públicas, conviene distinguir, considerando su alcance y significado, entre:

**a) Disociación de datos.** Consiste en tachar o borrar el nombre de los titulares de datos, ya sean víctimas o terceros ajenos a los hechos, cuando ello se corresponda con las disposiciones legales. Es una acción prevista en el arts. 4° literal G y 17 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales.

**b) Principio de divisibilidad:** En este casoel nombre no necesariamente debe ser tachado. Se trata de una acción prevista en la Ley N° 18.381, de Derecho de Acceso a la Información Pública, art. 10 in fine: "Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos". Art. 7 del decreto reglamentario N° 232/010: Principio de divisibilidad.- Si un documento contiene información que pueda ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda". [↑](#footnote-ref-1)